



**CONSELL CONSULTIU
DE LES ILLES BALEARS**

Dictamen: 118/2022
Objeto: Proyecto de decreto por el cual se crea y regula el Registro Público de Personas Formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad de las Illes Balears

Expediente: 126/2022
Consultante: Presidenta de les Illes Balears
Miembros asistentes: Antonio José Diéguez Seguí, presidente
María Ballester Cardell, consejera-secretaria
Joan Oliver Araujo
Octavi Josep Pons Castejón
Felio José Bauzá Martorell
Catalina Pons-Estel Tugores
María de los Ángeles Berrocal Vela
José Argüelles Pintos
Antonia María Perelló Jorquera
Bartolomé Jesús Vidal Pons

En la sesión de día 21 de diciembre de 2022 el Consejo Consultivo, formado por los miembros mencionados y con la asistencia de la letrada jefe, con voz pero sin voto, ha acordado por unanimidad emitir el dictamen siguiente:

ANTECEDENTES

1. Consulta. El día 5 de octubre de 2022, la Presidenta de les Illes Balears ha formulado la preceptiva consulta sobre el Proyecto de decreto por el cual se crea y regula el Registro Público de Personas Formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad de las Illes Balears. Dicho escrito, con el expediente adjunto en formato digitalizado con dispositivo externo, tiene entrada en esta sede el 14 de octubre siguiente.

2. Consulta pública previa. El 23 de febrero de 2022, la directora del Servicio de Ocupación de las Illes Balears (SOIB) suscribe una Memoria justificativa sobre la propuesta de elaboración del Proyecto ya mencionado en la cual considera la necesidad de actualizar la normativa del Registro de personas formadoras por las normas de reciente aparición así como para facilitar a las entidades colaboradoras y a los centros propios, el personal formador adecuado de modo ágil sin tener que revisar el cumplimiento de los requisitos de dicho personal. Así mismo considera que debe aprobarse un decreto íntegramente nuevo «dada la multiplicidad de aspectos que se han de modificar y desarrollar».

El día 25 de febrero siguiente, el consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo ordena que se realice la consulta pública previa a la elaboración de la norma por un plazo de 10 días, lo que efectúa a través de la página de Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma, desde el 4 al 17 de marzo de 2022, habiéndose registrado 27 visitas y sin que consten alegaciones ni sugerencias.

3. Inicio procedimiento de elaboración. Después de elaborar el 19 de abril de 2022, la directora del SOIB, la primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el consejero

Carrer de Rubén Darío, 12, 1r i 2n esq.

07012 Palma · Illes Balears

Telèfon: 971 17 76 35

www.consellconsultiu.es

secretaria@cconsult.caib.es



indicado resuelve el 20 de abril de 2022 iniciar el procedimiento y designa al «Servei d'Ocupació de les Illes Balears como responsable del procedimiento de elaboración de esta norma». Cabe señalar que la citada MAIN reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 60 de la Ley autonómica 1/2019, de 31 de enero. En particular, se han calculado los costes de las cargas administrativas, que no se reducen respecto de la normativa anterior, y resultan en un total de 16.276,00 € para todos los procedimientos regulados (para un volumen de expedientes que oscila entre 2 hasta 250 según sea el procedimiento). También dicha MAIN ya menciona la inexistencia de impactos en relación con la familia, la infancia, la adolescencia y la igualdad de género.

4. Fase de audiencia y participación. Información pública. Mediante la Resolución de 28 de abril de 2022, el consejero competente somete el Proyecto a información pública por espacio de diez días hábiles y se determina la publicación en Participación Ciudadana. En efecto, el BOIB núm. 60 de 7 de mayo de 2022 da publicidad a dicha Resolución.

5. Trámite de audiencia a entidades. Redactado un primer borrador, la directora del SOIB a partir del 27 de abril de 2022 remite el Proyecto a las siguientes entidades: Asociación de Centros de Enseñanza Profesionales de Baleares (CECAP), Asociación de docentes FOIB, Asociación de Enseñanza y Formación (AEF), Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB), Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Balears (PIMEB), Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Illes Balears (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT). También se remite a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca, de Formentera y de Ibiza, al Instituto de las Cualificaciones Profesionales de las Illes Balears (IQPIB), a la Federación de Entidades Locales de las Islas Baleares. Respecto de la AEF, la funcionaria encargada emite una diligencia para hacer constar que se le ha informado que dicha Asociación está integrada en PIMEB.

6. Participación de las Consejerías. Así mismo el día 27 de abril de 2022, la directora del SOIB remite el proyecto de decreto a los secretarios generales de todas las Consejerías con la finalidad de que emitan informe.

7. Participación ciudadana. El 2 de junio de 2022, se hace constar no haber alegaciones a través de la web de Participación Ciudadana, después de verificarse la publicación del Proyecto en la web del 9 al 20 de mayo de 2022 y haber recibido 30 visitas.

8. Alegaciones y sugerencias. Han analizado el Proyecto sin presentar ninguna sugerencia u observación los servicios jurídicos de la propia Consejería así como las secretarías generales de Agricultura, Pesca y Alimentación; Salud y Consumo; Movilidad y Vivienda; Medio Ambiente y Territorio; Asuntos Sociales y Deportes. Emiten informe con observaciones sobre el Proyecto el Servicio Jurídico de Hacienda y Relaciones Exteriores, el de Presidencia, Función Pública e Igualdad así como el Servicio Jurídico de Administración Electrónica.

9. Informe de impacto de género. El día 6 de junio de 2022, el Instituto Balear de la Mujer emite su informe en el cual concluye que no incide en las desigualdades entre mujeres y hombres, al tiempo que recomienda «que se incluyan en la redacción de la norma las consideraciones relativas a la formación básica y progresiva y permanente en materia de igualdad de mujeres y hombres».



10. Contestación alegaciones. En la 2ª MAIN, suscrita por la directora del SOIB, el 2 de julio de 2022, se da detallada respuesta a todas las alegaciones presentadas. En su virtud se da redacción al segundo borrador del Proyecto.

11. Dictamen del Consejo Económico y Social. A instancia del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, el CES emite su Dictamen 15/2022 el 5 de agosto, sustancialmente favorable al Proyecto.

12. Tercera MAIN y tercer borrador. El día 19 de septiembre de 2022, la directora del SOIB suscribe la tercera Memoria incluyendo ya las referencias al dictamen del CES. En su virtud, se redacta el tercer borrador que constituye el Proyecto sometido a dictamen.

13. Informe jurídico. El Departamento Jurídico de la Consejería promotora informa favorablemente el día 28 de septiembre de 2022.

14. El día 30 de septiembre siguiente, formado el índice del expediente, el consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo remite todo lo actuado a la Presidencia en solicitud de que se formule la preceptiva consulta, lo que efectivamente dispone la Presidenta de les Illes Balears el 5 de octubre de 2022, como ya hemos avanzado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera

Carácter del dictamen

La Presidenta de las Illes Balears se encuentra legitimada para solicitar el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.a de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears y corresponde al Consejo Consultivo su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.7 de la ley anterior.

No cabe duda alguna que este dictamen goza del carácter de preceptivo de acuerdo con el citado artículo 18.7 de la Ley 5/2010, ya que estamos ante un proyecto de disposición reglamentaria que tiene por objeto crear y regular el Registro Público de Personas Formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad de las Illes Balears, que tiene eficacia «*ad extra*», al afectar a terceros ajenos a la Administración, en concreto, a todas aquellas personas físicas habilitadas para impartir las citadas acciones formativas.

Segunda

Análisis del procedimiento

Por lo que respecta al procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto, del expediente resulta que, al haberse iniciado mediante resolución del Consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo de 22 de junio de 2022, resulta de aplicación la Ley balear 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, y la normativa básica del Estado, reconocida como tal después de la STC 55/2018, es decir, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos que se han mantenido después de la STC 55/2018, extremos sobre los que no nos extendemos puesto que pueden consultarse nuestros dictámenes más extensos



sobre ello, por ejemplo, los núms. 54, 81 y 128 de 2018, 24 y 51 de 2019, más próximos a las novedades legislativas.

Entrando ya en el examen del procedimiento, del expediente se desprende que se han cumplido todos los trámites esenciales regulados en la Ley balear 1/2019, citada. Resalta en este caso, la ordenación de la tramitación de su elaboración al Servei d'Ocupació de les Illes Balears, extremo que ya hemos admitido en anteriores procedimientos, por ejemplo en el Dictamen 14/2019, precisamente en relación el Proyecto que es antecedente del actual, que dio lugar al Decreto 18/2019, de 15 de marzo.

En efecto, consta en la documentación del expediente, particularmente en la MAIN, el análisis de impactos normativos previsto y es coherente con el contenido proyectado; la oportunidad y marco normativo de la norma; el estudio de cargas administrativas; el estudio económico y presupuestario; la justificación de no precisar el trámite de puesta a disposición del Proyecto en la plataforma de Garantía de la Unidad de Mercado, prevista en la Ley 20/2013, de 20 de diciembre.

Así mismo en la fase de audiencia y participación se ha dado oportunidad a las entidades que trabajan en el ámbito de formación ocupacional, a los sindicatos más representativos y a las entidades empresariales más significativas.

Así mismo, constan los informes del Instituto Balear de la Mujer, del CES y del Servicio Jurídico de la Consejería, sin que plantee objeción alguna.

En consecuencia, no hay observaciones que formular al procedimiento tramitado.

Tercera

Marco normativo y competencial

Para su análisis nos remitimos en parte al Dictamen 14/2019, en el que ya se examinó el antecedente normativo del presente Proyecto. Así señalamos en dicho dictamen:

El marco normativo en el que se inserta la materia objeto del proyecto de decreto que se examina está formado esencialmente por:

1. En el ámbito estatal:

— El artículo 149.1.7ª y 30ª de la Constitución Española:

«1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

»[...]

»7ª. Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

»[...]

»30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.»

— La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por el que se regula el Sistema de Formación Profesional.



— El Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

— El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

— Los reales decretos por los que se establecen cada uno de los certificados de profesionalidad.

— La Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.

— El Real decreto 621/1998, de 17 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

— El Real Decreto 1.268/2001, de 29 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

2. En el ámbito autonómico:

— Los artículos 32.11 y 36.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero:

«Artículo 32:

»Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

»[...]»

»11. Legislación laboral. Formación profesional continua.

»Artículo 36:

»De acuerdo con lo que dispone el artículo 27 y el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución en materia de enseñanza, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

»2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.»

— La Ley 7/2000, de 15 de junio, de creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears.

— Decreto 37/2015, de 22 de mayo, de aprobación de los Estatutos del Servicio de Empleo de las Illes Balears.”

A este contexto normativo deben añadirse hoy los posteriores hitos normativos:

— Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Dicha norma profundiza en la regulación integrada de la Formación Profesional. Así mismo, establece que los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje del Catálogo Modular de Formación Profesional vinculado a un elemento de competencia incluido en un estándar de competencia profesional y que sean impartidos por centros de formación profesional. Serán expedidos por las administraciones competentes y tendrán los efectos que correspondan



con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

— El Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo.

— La Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

— Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, por la que se regula la oferta formativa del sistema de Formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales efectuada por las administraciones competentes, se establecen bases reguladoras, así como las condiciones para su financiación.

En el ámbito autonómico hay que mencionar, naturalmente el Decreto 18/2019, de 15 de marzo, que pretende derogar y, aunque no tenga traducción en el Proyecto, la regulación de la tasa en virtud de la Ley 19/2019, de 30 de noviembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2020.

Llegados a este punto, no existe duda de que la Comunidad Autónoma tiene competencia para aprobar la norma objeto de dictamen, dado que el artículo 85 sobre «*Desarrollo legislativo y función ejecutiva*» de nuestro Estatuto de Autonomía prevé, en su apartado 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que «*En cuanto a las competencias relacionadas en el artículo 32, la potestad ejecutiva de la Comunidad Autónoma podrá llevar aneja la potestad reglamentaria cuando sea necesaria para la ejecución de la normativa del Estado*».

Además, la competencia para aprobar la norma, que adoptará la forma de decreto, corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma (Artículo 58.2 del Estatuto de Autonomía y 57 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears).

Cuarta

Contenido y observación general

Por lo que se refiere a la estructura del proyecto, éste consta de un preámbulo, 8 capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales, con el siguiente contenido:

Capítulo I: Disposiciones generales (artículos 1 a 3).

Capítulo II: Registro Público de Personas Formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad (artículos 4 a 8).

Capítulo III: Requisitos de las personas formadoras (artículo 9).

Capítulo IV: Acreditación del cumplimiento de requisitos (artículos 10 a 15).



Capítol V: Procedimiento de inscripción en el Registro (artículos 16 a 18).

Capítol VI: Bajas en el Registro (artículo 19).

Capítol VII: Procedimiento de modificación y/o baja de las inscripciones (artículos 20 a 22).

Capítol VIII: Acceso a los datos del Registro (artículo 23).

Capítol IX. Formación de las personas formadoras (artículo 24).

Disposición adicional única: Conservación de documentos.

Disposición transitoria única: Personas formadoras inscritas en el Registro.

Disposición derogatoria única: Normas que se derogan.

Disposición final primera. Desarrollo y habilitación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Analizado el texto del Proyecto, solamente resultan los siguientes cambios significativos respecto del Decreto 18/2019, de 15 de marzo:

- a) Las citas normativas de datos de derecho positivo posteriores.
- b) Se establece una vía de acceso al Registro nueva, relativa al RD 62/2022, resultando un nuevo artículo 15.
- c) Se dedica un nuevo artículo a la formación de las personas formadoras (artículo 24 constituyendo un nuevo capítulo).
- d) Hay variaciones relativas a los temas precedentes en los artículos 7.1 (vía de acceso al Registro) y 9.3 (requisitos de acceso para el nuevo sistema del RD 62/2022);
- e) Algunas variaciones en relación con la presentación telemática de las solicitudes (art. 10.1 y 2).
- f) Se regula el plazo mínimo de un año (y el modo de computarse) para acreditar experiencia profesional (art. 12.1).
- g) La regulación de nuevas formas de acreditación de la competencia docente (art. 13).

Ha sido sugerido por el Servicio Jurídico de Hacienda y Relaciones Exteriores que se utilice una opción regulatoria que sólo sea modificatoria del Decreto 18/2019, anterior, que, en gran medida, sigue vigente y mantiene su estructura. Dicha observación no ha sido acogida por la Dirección del SOIB, de modo injustificado, en opinión de este Consejo Consultivo, incluso se ha vuelto a copiar el título y el artículo 1 relativo al objeto del Decreto, lo que a nuestro juicio no se compadece con la realidad. Ciertamente, esta opción normativa no resulta frontalmente ilegal, pese a las consecuencias que de técnica normativa tiene e incluso las consecuencias que ante eventuales recursos podría tener redactar y aprobar de nuevo el texto completo del recurso.

En términos generales, por lo demás, el Proyecto cumple con las exigencias de legalidad derivadas del marco normativo expuesto. Se trata de un reglamento de carácter auxiliar o instrumental a las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de formación profesional para el empleo. La normativa estatal regula de forma básica el Registro Estatal de Entidades de Formación. Los formadores y tutores-formadores, que



participan o prestan sus servicios en la formación profesional para el empleo, tienen en el Registro, que ya está creado, un medio práctico para acreditar su capacidad y titulación facilitando la intervención de las Entidades de Formación en los procesos de subvención o de autorización oportunos. Hay que recordar que la formación profesional para la ocupación o el empleo, después de la última legislación, da lugar a certificados de profesionalidad, modo de aumentar la calidad formativa y la provisión de titulación adecuada a los profesionales a medida que se van cualificando.

Quinta Observaciones

Este Consejo Consultivo considera, una vez ha analizado el contenido del Decreto proyectado, que debe formular las siguientes observaciones:

1. Título de proyecto de decreto. Artículo 1 relativo al objeto.

El título no responde a la realidad porque el Registro (REFOIB) no se crea mediante este decreto en ciernes, si no que se ha creado ya y está en funcionamiento mediante el Decreto 18/2019.

Naturalmente el Proyecto debe partir de la realidad de la existencia del Registro (que lleva el mismo título, el mismo objeto, la misma finalidad y la misma Administración de adscripción); por tanto, deberá prever cómo se integrarán los asientos y datos ya formalizados e inscritos.

Por lo demás, debe suprimirse la mención a su creación. Esta observación tiene carácter sustancial.

2. La expresión «ni ninguna obligación por parte de este organismo» del art. 5.3.

No puede admitirse en sus términos el inciso redactado porque no se ajusta a la legalidad (el reglamento no puede exencionar a la Administración de toda responsabilidad porque va contra el principio general de responsabilidad patrimonial) ni tampoco se ajusta a la realidad. Desde luego la Administración tiene muy diversas obligaciones con la llevanza del Registro: la certificación, la correcta gestión de los datos, cumplir la normativa de protección de datos, entre otras.

En consecuencia, debe suprimirse el inciso. Esta observación tiene carácter sustancial.

3. El ámbito previsto en el art. 9.3.

El profesorado del sistema educativo habilitado para inscribirse de acuerdo con el RD 62/2022, de 25 de enero, debe ser tanto el de centros público como privados autorizados. Baste reproducir los artículos 1.2 y 4:

2. Esta norma será de aplicación a los centros, de naturaleza pública o privada, debidamente autorizados, que ofertan títulos de formación profesional, certificados de profesionalidad, y otras ofertas formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 4. Flexibilización de requisitos de los formadores de certificados de profesionalidad.

Podrán impartir módulos formativos de certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, además de



los previstos en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, el profesorado del sistema educativo, teniendo en cuenta la correspondencia de las unidades de competencia asociadas a los módulos profesionales, y recogidas expresamente en las normas reguladoras de cada título de formación profesional, o certificado de profesionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación, así como la atribución docente de dichos módulos profesionales.

En suma, la redacción dada en el Proyecto parece referirse únicamente al profesorado del sistema educativo de formación profesional público, lo que infringe el Reglamento básico. Por lo demás, la distinción entre centros públicos y privados autorizados a estos efectos tampoco tendría fundamentación suficiente conforme al principio de igualdad. Esta observación tiene carácter sustancial.

4. Art.10, sobre formas de acreditar el cumplimiento de los requisitos.

No se ajusta al artículo 28 de la LPACAP. La redacción actual de este precepto proviene de una modificación derivada de la disposición final de la LO 3/2018, de 5 de diciembre.

Lo que procede es advertir que:

i) Sólo excepcionalmente se presentarán originales. La Administración no justifica la necesidad de presentar originales. Puede optarse por presentar copias auténticas (también definidas en la LPACAP, art. 27).

ii) El ciudadano puede referirse a documentos ya en poder de la Administración cumpliendo los requisitos establecidos: citar la fecha y órgano que los ha recibido.

iii) La redacción legal es clara: «La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello». Sobra, en definitiva, hablar de autorización en las solicitudes, en relación con la consulta de documentos.

iv) También el apartado 7 establece «los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten» con lo que la «declaración jurada de su autenticidad» no tiene cabida en el Reglamento.

5. De técnica normativa.

Sin perjuicio de la observación general sobre la opción elegida por la Administración, de redactar el decreto íntegro en lugar de una modificación del Decreto 18/2019, el Consejo Consultivo estima necesario que la Administración promotora revise la siguiente expresión «otros datos que el SOIB necesite» (art. 16.4).

Esta observación no tiene carácter sustancial.

CONCLUSIONES

1.ª La Presidenta de las Illes Balears está legitimada para solicitar el presente dictamen y el Consejo Consultivo es competente para emitirlo con carácter preceptivo.

2.ª El procedimiento seguido para la elaboración del proyecto de decreto es el legalmente establecido, sin perjuicio de las observaciones de carácter sustancial previstas en la consideración jurídica segunda.



**CONSELL CONSULTIU
DE LES ILLES BALEARS**

3.ª El Gobierno de las Illes Balears tiene competencia para la aprobación de la norma proyectada.

4.ª Las observaciones contenidas en la consideración jurídica quinta calificadas como de carácter sustancial deben ser tenidas en cuenta a los efectos de la utilización de la fórmula prevista en el art. 4º, apartado 3, de la Ley Balear de 16 de junio de 2010 («de acuerdo con el Consejo Consultivo»). La observación de carácter no sustancial contenida en la consideración jurídica quinta, si fuere admitida, mejorará la redacción del decreto.

Palma, 21 de diciembre de 2022

El presidente

DIEGUEZ
SEGUI
ANTONIO JOSE
[Redacted]
Firmado digitalmente
por DIEGUEZ SEGUI
ANTONIO JOSE -
[Redacted]
Fecha: 2023.01.12
10:45:23 +01'00'

Antonio José Diéguez Seguí

La consejera-secretaria

BALLESTER
CARDELL
MARIA - DNI
[Redacted]
Firmado digitalmente
por BALLESTER
CARDELL MARIA - DNI
[Redacted]
Fecha: 2023.01.16
11:29:52 +01'00'

Maria Ballester Cardell



GOVERN
ILLES
BALEARS

DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

Signant

CONSELL CONSULTIU DE LES ILLES BALEARS

COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS

Firma amb segell de temps: 17-Jan-2023 06:27:56 AM GMT+0100

METADADES ENI DEL DOCUMENT

Identificador: ES_A04003003_2023_1mcrujep83c2nomcb99dcnnk0uqp6h

Nom del document: 118-2022.pdf

Versió NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>

Tipus de document: Altres

Estat elaboració: Original

Òrgan: A04003003

Data captura: 16-Jan-2023 01:51:28 PM GMT+0100

Origen: Administració

Tipus de signatura: CAdES detached/explicit signature

Pàgines: 11